

Resolución de Alcaldía



Nº097-2024-MDY

Yarabamba, 17 de junio del 2024



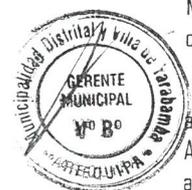
VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Proveído Nº1361-2024-ALCALDIA/MDY, de fecha 17 de junio del 2024, emitido por el Despacho de Alcaldía; el Informe Nº184-2024-GAJ-MDY, de fecha 17 de junio del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica; y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley Nº 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74º de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, las Municipalidades tienen la potestad de emitir los actos administrativos y ejercer los actos de administración necesarios para el cumplimiento de sus objetivos en el marco normativo vigente.



Que, de acuerdo al artículo 6º de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20º, numeral 6, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".



Que, el artículo 43º de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.



Que, la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las Entidades, de tal manera que éstas se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;



Que, mediante REQUERIMIENTO Nº182-2024, se solicitó la ADQUISICION DE SUMINSTRO DE PIEDRA PARA ACABADOS, para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINIHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMABA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", habiéndose considerado 6 ítems y un total de 3,190 m².

Que, mediante Hoja de Coordinación Nº092-2024/GIDUR-JEMR/MDY, de fecha 20 de marzo de 2024, el área usuaria, actualiza el requerimiento con la cantidad real de ítems necesarios (4 ítems).





ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE ADQUISICIÓN DE BIEN
3.2.- Alcances y descripción del bien

ITEM	DENOMINACION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	IMAGEN REFERENCIAL
1	PIEDRA PORFIDO EN TONO ROSACEO PURPURA 25X50CM	M2	510.00	
2	PIEDRA GRANITICA COLOR GRIS 25X50 CM	M2	650.00	
3	PIEDRA NEGRA PIZARRA DE 25X50 CM	M2	800.00	
4	SARDINEL DE PIEDRA GRANODEGRITA GRIS TONO CLARO	ML	1100.00	



Imagen extraída de las Especificaciones Técnicas - Adquisición de Suministro de piedra para acabados, para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL QUICHINHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

Respecto al hecho cuestionado, se detalla:

DEL PRIMER HECHO CUESTIONADO ACTUALIZACIÓN DE CANTIDAD DE ITEMS.

Según Requerimiento N° 182-2024 de fecha 09 de enero de 2024, se solicitó la ADQUISICION DE SUMINISTRO DE PIEDRA PARA ACABADOS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL QUICHINHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", por la **cantidad de 6 ítems**, por un total de 3,190 m²

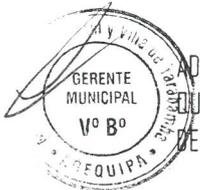
Según Hoja de Coordinación N° 092-2024/GIDUR-JEMR/MDY, de fecha 20 de marzo de 2024, el área usuaria, **actualiza el requerimiento con la cantidad real de ítems necesarios (4 ítems)** para la "ADQUISICION DE SUMINISTRO DE PIEDRA PARA ACABADOS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL QUICHINHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; **evidenciando** que el Requerimiento N° 182-2024, de fecha 09 de enero de 2024, **no contenía la cantidad real de ítems, ni la cantidad total de m²**, necesarios para la obra en mención;

Siendo que la actualización de ítems, fue requerida por el área usuaria, con fecha 20 de marzo de 2024, es decir **posterior a la convocatoria** (18 de marzo de 2024), se debió solicitar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de convocatoria, a fin de reformular el requerimiento por parte del área usuaria;

El especialista en Contrataciones a cargo del procedimiento de selección, debió tramitar la nulidad correspondiente para la reformulación del requerimiento; pero decidió continuar con el procedimiento de selección, realizando la modificación directamente en las bases integradas, ocasionado un vicio de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDY-1;

DEL SEGUNDO HECHO INFORMACIÓN CONTRADICTORIA EN EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA

Tras la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDY-1 publicadas en la plataforma del SEACE, se observa que el objeto de la convocatoria es el siguiente:





1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA:

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del ADQUISICIÓN DE SUMINISTRO DE PIEDRA PARA ACABADOS DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINIHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"

ITEM	DENOMINACIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	Piedra pórfido en tono oscuro rosaceo purpura 25 X 50cm	m2	510.00
2	Piedra granítica color gris de 31 X 50 cm.	m2	68.00
3	Piedra granítica de color gris de 17,50 X 50 cm	m2	62.00
4	Piedra granítica color gris 25 X 50 cm	m2	650.00
5	Piedra negra pizarra de 25 X 50 cm	m2	800.00
6	Sardinell de piedra granodirita gris tono claro.	ml	1100.00



Se identifica claramente **6 ítems** como objeto de la convocatoria; pero de la revisión de las especificaciones técnicas del Capítulo III REQUERIMIENTO de las bases integradas publicadas en el SEACE, se tiene solo **4 ítems** como objeto de la convocatoria:



III. ESPECIFICACIONES TECNICAS DE ADQUISICION DE BIEN
3.2.- Alcances y descripción del bien

ITEM	DENOMINACION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	IMAGEN REFERENCIAL
1	PIEDRA PORFIDO EN TONO ROSACEO PURPURA 25X50CM	M2	510.00	
2	PIEDRA GRANITICA COLOR GRIS 25X50 CM	M2	650.00	
3	PIEDRA NEGRA PIZARRA DE 25X50 CM	M2	800.00	
4	SARDINEL DE PIEDRA GRANODEGRITA GRIS TONO CLARO	ML	1100.00	



Se aclara que el **error cometido** en la Integración de la Bases, fue del **Especialista en Contrataciones** de la Entidad, al considerar la disminución de ítems, sin que hayan sido producto de alguna observación o consulta, transgrediendo lo establecido en las Bases Estándar publicadas por OSCE y la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

Al respecto, no se puede pasar por alto las incongruencias advertidas en el objeto de contratación, de las bases integradas del procedimiento de selección, debido a que ha conllevado a tener un proceso con reglas que no son claras y que han generado confusión entre los postores, debido a que se tiene información incongruente, respecto al objeto de la Contratación, creando confusión en la cantidad de ítems a ofertar por parte de los postores, ocasionando que dos (02) ofertas de los postores fueran declaradas no admitidas, al haber ofertado la cantidad de 6 ítems, debido a la incongruencia en el objeto de contratación de las Bases Integradas.



3.1 Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en el **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**, establece lo siguiente:

"a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades





costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”.

3.12 Según la Resolución N° 4449-2022-TCE-S6, del Tribunal de Contrataciones del Estado, Sala 6, se establece lo siguiente:

“...se verifica que las bases integradas del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, concluyendo que se ha vulnerado los principios de transparencia y libre concurrencia previstos en el artículo 2 de la Ley, generándose con ello la nulidad del presente procedimiento de selección”.

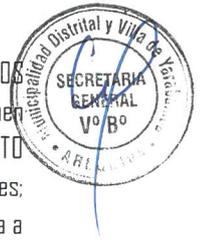
De lo analizado en los fundamentos precedentes, queda claro que se ha vulnerado el principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, que obliga a las entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

En razón a lo especificado en el párrafo anterior, el numeral 44.2 del artículo 44 de LA LEY establece las **causales por las cuales el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de los actos expedidos en el marco del procedimiento de selección**, siendo estos: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. La resolución que se expida para efectos de declarar la nulidad, debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

En principio, corresponde señalar que ante los hechos descritos se ha evidenciado vicios en la etapa de los actos preparatorios del proceso de selección A.S. N°004-2024-MDY-I; habiéndose otorgado la Buena Pro, a la contratista REDIFSUR S.R.L., por lo que conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-SI, **“El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público, la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado “proceso de selección”. Por tanto, de conformidad con el artículo 1º del Título I – Capítulo I de la LPAG y sus modificatorias; el otorgamiento de la buena pro, se configura como un acto administrativo.”** (El subrayado y resaltado son agregados);

Igualmente se debe dejar constancia, que respecto al acto administrativo, según el Anexo Único del RLCE “Anexo de Definiciones” indica que el “Procedimiento de selección” es un “(...) procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de **actos administrativos**, de administración o hechos administrativos, **que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica** con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de una obra.”





Siendo por ello procedente la aplicación de la LPAG, por cuanto se entiende que los proveedores en la etapa de ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN hasta antes de la etapa de EJECUCION CONTRACTUAL, tienen naturaleza de "administrados", asimismo respecto a lo concerniente a la BUENA PRD, este se entiende que al ser un ACTO ADMINISTRATIVO, este va a producir **EFFECTOS JURIDICOS FAVORABLES** al proveedor, siendo consecuencia entonces; correr traslado al postores ganador, a efectos que estos puedan manifestar lo que estime pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, ello en correspondencia al numeral 202.2 del artículo 202, el que establece lo siguiente:

(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



En este sentido mediante Carta 009-2024-GAF/MDY, remitida al postor REDFSUR S.R.L. notificada notarialmente con fecha 05 de junio del 2024, se le corre traslado del planteamiento de la nulidad de oficio a fin que exponga lo conveniente, la misma que a la fecha no cuenta con respuesta alguna.

DE LA TRANSGRESION DE LA NORMATIVIDAD EN LA ACTUALIZACIÓN DE CANTIDAD DE ITEMS.

Que el Artículo 29. (Requerimiento) del reglamento establece:

29.1. *Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta*, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

... 29.3. Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos...

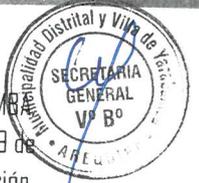
...29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

... 29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Como se puede evidencia de la Hoja de Coordinación N° 092-2024/GIDUR-JEMR/MDY, de fecha 20 de marzo de 2024, el área usuaria, **actualiza el requerimiento con la cantidad real de ítems necesarios (4 ítems)** para la "ADQUISICION DE SUMINISTRO DE PIEDRA PARA ACABADOS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO Y





AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINIHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; evidenciando que el Requerimiento N° 182-2024, de fecha 09 de enero de 2024, no contenía la cantidad real de ítems, ni la cantidad total de m², necesarios para la obra en mención. (vulnerando lo establecido en el art. 29º del reglamento) y realizándose posterior a la convocatoria (18 de marzo de 2024), además de realizar la modificación directamente en las bases integradas (sin especificar debidamente la motivación y la forma de modificación, ocasionado un vicio de nulidad en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDY-1;



Que se debe considerar, realizada la disminución de ítems, sin el debido procedimiento, además que la mismas no fuera producto de alguna observación o consulta, se ha transgrediendo lo establecido en las Bases Estándar publicadas por OSCE y la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

DE LA TRANSGRESION DE LA NORMATIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CONTRADICTORIA EN EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA



Al respecto, de lo advertido de las incongruencias advertidas en el objeto de contratación de las bases integradas el requerimiento modificado, debido a que ha conllevado a tener un proceso con reglas que no son claras y que han generado confusión entre los postores, debido a que se tiene información incongruente, respecto al objeto de la Contratación, creando confusión en la cantidad de ítems a ofertar por parte de los postores, ocasionando que dos (02) ofertas de los postores fueran declaradas no admitidas, al haber ofertado la cantidad de 6 ítems, debido a la incongruencia en el objeto de contratación de las Bases Integradas;



Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en el Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, establece lo siguiente:



"a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

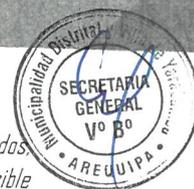


En este sentido de la revisión documentaria el análisis legal correspondiente se ha evidenciado que las bases integradas del procedimiento de selección no contienen información clara y coherente que pueda ser comprendida por los postores y garantice su libre concurrencia, a efectos de participar en el procedimiento de selección, concluyendo que se ha vulnerado los principios de transparencia y libre concurrencia previstos en el artículo 2 de la Ley, generándose con ello la nulidad del presente procedimiento de selección.



Según la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en el Artículo 44. Declaratoria de nulidad, establece lo siguiente:





44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación..."



Al respecto, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación en este sentido esta asesoría es de opinión que procede declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDY-I, para la contratación de **"ADQUISICION DE SUMINISTRO DE PIEDRA PARA ACABADOS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINIHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria;**

Que la ley establece que 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en este sentido debe procederse a remitir a la secretaria Técnica correspondiente para el inicio del deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, mediante Informe N°184-2024-GAJ-MDY, de fecha 17 de junio del 2024, el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica, concluye lo siguiente:

(...)

Estando a las consideraciones expuestas, lo sustentado a la documentación obrante, y conforme a la normativa vigente de la materia, el suscrito después de haber realizado un análisis jurídico, es de la siguiente opinión: asesoría es de opinión que procede declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Selección

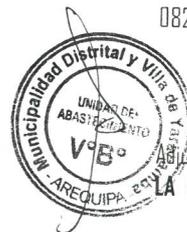
Esta Adjudicación Simplificada N° 004-2024-MDY-I, para la contratación de "ADQUISICION DE SUMINISTRO DE PIEDRA PARA ACABADOS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINIHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, al haberse transgredido la normatividad de las contrataciones DEBIENDO RETROTRAERSE A LA ETAPA DE CONVOCATORIA, debiendo emitirse acto resolutorio correspondiente. Una vez emitida resolución de nulidad debe procederse a remitir a la secretaria técnica correspondiente copia del expediente para el inicio del deslinde de responsabilidad de los servidores;

Que, mediante Proveído N°1361-2024/ALCALDIA/MDVY, de fecha 17 de junio del 2024, el Despacho de Alcaldía se dirige a la oficina de Secretaria General para que pueda emitir acto resolutorio.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 04-2024-MDY-I de la contratación **ADQUISICION DE SUMINISTRO DE PIEDRA PARA ACABADOS PARA LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA PLAZA QUICHINIHUAYA EN EL PUEBLO TRADICIONAL QUICHINIHUAYA DEL**





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

GESTIÓN 2023-2026



DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, debiendo retrotraerse a la etapa de **CONVOCATORIA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la **GERENCIA MUNICIPAL** adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el **DESLINDE** de responsabilidad de los integrantes del comité de selección y demás servidores que resulten responsables, en conformidad al Art.9 de la Ley N°30225, además de **IMPARTIR** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. _ DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.muniyarabamba.gob.pe de la Municipalidad Distrital de Yarabamba

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
[Signature]
Abg. Henry Flores Jaen
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
[Signature]
Sr. José Luis Luna Zapana
Alcalde

